



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Chaparral 7 de marzo de 2023. Pasa a despacho del señor Juez.

ARCENIS RAMIREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, nueve de marzo de mil veintitrés.

RAD: 731684003001-2023-00049-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GESTIONES PROFESIONALES SAS NIT 830.062.901-8 juridico@gestionesprofesionales.com
DEMANDADO: JOSE HERMES OSORIO SILVA CC 5.880.252 lhguti@hotmail.com

Habiéndose inadmitido la demanda por parte del JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C, mediante auto de fecha 2 de noviembre de 2022, la demanda de la referencia, se procede a revisar la viabilidad del mandamiento de pago que se solicita.

Revisada la demanda anterior se evidencia que no se aporta copia o soporte alguno respecto de las obligaciones mencionadas 4245295798340140, 5916167400125679 y 5916167400114970, o sus cartas de instrucciones, indispensables para la pertinencia de la pretensión de pago, necesarias como soporte de la demanda.

De igual forma en las pretensiones de la demanda se solicita el pago de interés moratorios, los cuales no se ajustan al título aportado con la demanda, dado que el capital de \$59.755.081.00 M. Cte., esta representado en el pagaré 5880252, con fecha de vencimiento el 4 de mayo de 2022, resultando exagerada la suma reclamada por intereses moratorios.

En la subsanación de la demanda el demandante reporta las obligaciones según el cuadro insertado, así:

No DE OBLIGACIÓN	VALOR CAPITAL ADEUDADO	FECHA CAUSACIÓN DE INTERESES DE MORA	VALOR INTERESES MORATORIOS
4245295798340140	\$ 19,462,326.00	Desde el 7 de junio de 2018 al 5 de mayo del 2022	\$ 13,886,370.00
5916167400125679	\$ 22,682,681.00	Desde el 4 de mayo de 2018 al 5 de mayo del 2022	\$ 16,569,680.00
5916167400114970	\$ 17,610,094.00	Desde el 28 de julio de 2018 al 5 de mayo del 2022	\$ 12,115,740.00
TOTALES	\$ 59,755,081.00		\$ 42,571,790.00

Las cuales como se indicó, no tiene ningún soporte documental de las obligaciones, las cuales se pretende hacer efectivo el pago de intereses.



El artículo 430 del C.G.P. exige el acompañamiento de título que preste mérito ejecutivo, ya que la orden de pago surge del tenor literal del mismo. Al no darse este requisito se considera por este despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en el art. 90 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Se reconoce personería legal, amplia y suficiente a la abogada CLAUDIA PATRICIA GARCIA MEDINA para actuar en estas diligencias en representación de GESTIONES PROFESIONALES SAS conforme al poder que le fue conferido.
3. En firme este auto, archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



(HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 040, hoy 10 de marzo de 2023.

La secretaria,



ARCENIS RAMIREZ.